



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

477

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 193

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folios 474 a 476.*

ALEXANDRA POSSO ARAGON  
Profesional Universitario

SEÑOR:  
JUEZ 1 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D.

08 NOV 2018  
371  
1.30 pds  
M

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUCY JIMENEZ DE RIVERA CESIONARIO DEL BANCO AV  
VILLAS S.A

DEMANDADO: WILSON PARRA PLAZA

RADICACION: 2010-257

JUZ.ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

FOLIOS 3

**NARLY PARRA PLAZA**, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.31.916.265, y tarjeta profesional No.42.363 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado en el asunto de la referencia, a usted con el debido y acostumbrado respeto, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto No.2551 del 30 de octubre de 2018, notificado por estado el día 7 de noviembre de 2018 por los siguientes:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En reiteradas solicitudes he solicitado el control de legalidad para que se estudie el crédito en cuestión para que se tenga en cuenta las sentencias unificadoras de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CONSTITUCIONAL EN REITERADA Y RATIFICADA JURUSPRUDENCIA, pues se pretende continuar el compulsivo sin habersele dado el beneficio al demandado de la Reestructuración del Crédito requisito sin el cual **NO PUEDE CONTINUAR LA EJECUCION**, teniendo en cuenta que el crédito demandado #299677 a nombre del señor WILSON PARRA PLAZA no obtuvo ningún beneficio, lo cual está probado en el proceso, no existe como tal el procedimiento en este compulsivo hoy ya fincado en la Corte para que se de por cumplido el proceso de Reestructuración, que es muy diferente al mal llamado "alivio" que por cierto al crédito que aquí se cobra tampoco fue otorgado, confusión alegada desde un principio por vía de excepción y ahora como solicitud de terminación anormal del proceso, a nombre de WILSON PARRA PLAZA **NO HAY NI EXISTE EN EL PROCESO RESTRUCTURACION COMO LO ADUCE EL DESPACHO.**

**En tal sentido es menester señalar que la Corte Constitucional indicó las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaron a un acuerdo al respecto, así lo esbozó en la Sentencia SU-787 de 2012:**

*"(...) En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.*

*"Para ese efecto era preciso fijar criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.*

*"De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado (...).*

*"La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.*

*"Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle de inmediato el pago de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas.*

*"Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor (...).*

Así las cosas, resulta palmario en este caso que el Despacho a su Digno Cargo transgredió el derecho al debido proceso al demandado, al negar la terminación del proceso sin observar la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuere exigible, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de solicitudes de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes y así verificar si existen las condiciones que dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para no continuar con la misma, si fuera el caso.

"Lo dicho adquiere mayor calado, tratándose del derecho fundamental a la vivienda digna bajo el plexo normativo de la Ley 546 de 1999.

**Bien lo que dijo la Corte es:**

"Ahora, no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la Ahora accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar si en el presente asunto, el deudor tiene la capacidad para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo"

Esta interpretación desafortunada desconoce la misma Ley 546 de 1999, art.42, y la reiterada jurisprudencia unificada que afirma lo contrario pues, además de que la reestructuración del crédito a que tienen derecho los deudores en las condiciones allí indicadas, es requisito de procedibilidad para iniciar un compulsivo o continuarlo, ha fijado unos parámetros para ser desarrollada y además ha dicho la Corte Suprema de Justicia, verificar la capacidad de pago de los deudores para acceder

a la misma, y lo que sucede en este caso además de verificarse que el crédito es de vivienda (Sentencia de Tutela 2016-020 (8375) de enero 28 de 2016), fue adquirido en las inconstitucionales UPAC, y con mora antes del 31 de diciembre de 1999, se demostró la capacidad de pago de los deudores para acceder al beneficio de la restructuración para no perder su vivienda.

No me explico entonces como puede darse por hecho una presunta restructuración que no se dio en las condiciones establecidas y denotadas anteriormente y al mismo tiempo continuar con el compulsivo, en tal caso no habría ninguna garantía en la protección de los derechos fundamentales de los deudores, pues ningún acuerdo valdría si por otro lado el ejecutante persigue el remate de los bienes, situación que vulnera desde todo punto de vista el debido proceso, la igualdad en conexidad con el derecho a una vivienda digna.

Si existiera tal restructuración por obvias razones no se puede continuar el compulsivo porque tampoco existe un documento firmado por WILSON PARRA PLAZA, según sus capacidades de pago donde haya realizado una restructuración con la demandante y constancia posterior de incumplimiento al presunto acuerdo de Restructuración; situación que debe verificarse como requisito de procedibilidad para iniciar la correspondiente demanda ejecutiva.

**Dejó claro también en esta oportunidad esa Corporación que:**

**“3. También se ha explicado que no es óbice para conceder el amparo por vía constitucional que el inmueble cautelado en el juicio coactivo haya sido subastado por el acreedor, ya sea este el prestamista inicial o quien con posterioridad sumó el crédito a su haber, porque esta adquisición no exonera al nuevo cobrador de la obligación de restructurar la deuda, pues la adquiere no solo con los derechos que conlleva sino con las obligaciones inherentes.**

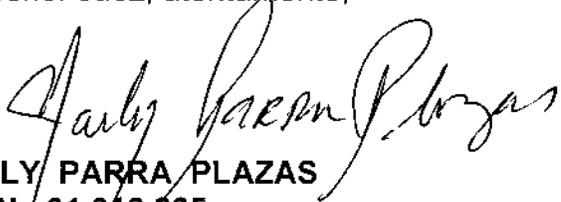
Tampoco hay prueba en el proceso que el nuevo cesionario reconocido en el proceso haya realizado el beneficio de restructuración al demandado, lo cual es de obligatorio cumplimiento antes de continuar con el compulsivo.

#### SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto con todo respeto solicito al despacho se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No.2551 del 30 de octubre de 2018, restablecer los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad en conexidad con el derecho a una vivienda digna, y en su lugar proceder al estudio de la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de restructuración del crédito, atendiendo el recaudo probatorio documental que obra en el proceso sobre este tópico, y emitir pronunciamiento.

**EN SUBSIDIO MANIFIESTO QUE APELO.**

Del señor Juez, atentamente,



**NARLY PARRA PLAZAS**  
**C.C No.31.916.265**  
**T.P No.42.363 del C.S de la Judicatura**